

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00386 00**
Demandante : RAFAEL IGNACIO GIL ROMERO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **RAFAEL IGNACIO GIL ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.291.390 de Umbita, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA.¹

1.1. Pretensiones:

“Primera. - Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos contenido en el Oficio No. 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se niega a cancelar el 50% del valor del auxilio de las cesantías definitivas que por ley le corresponde pagar al señor RAFAEL IGNACIO GIL ROMERO, en cuantía de veinte y tres millones ciento noventa y cinco mil ochocientos diez pesos (\$23.195.810) moneda corriente.

Segunda. - Que se declare la NULIDAD del Oficio No. 201813030033151 del 31 de octubre de 2018, y del oficio No. 20193030011081 del 21 de marzo de 2019, expedidos por la dirección de Prestaciones Sociales, de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto contra la decisión en oficio No. 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018.

Tercera. - Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD del Oficio No. 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, del Oficio No. 201813030033151 del 31 de octubre de 2018, y del oficio No.

¹ Documento 01.

201913030011081 del 21 de marzo de 2019, se condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a pagar al señor TJ® RAFAEL IGNACIO GIL ROMERO, las cesantías definitivas a que tiene derecho por haber sido servidor público de la Fuerza Aérea Colombiana, por valor de veinte y tres millones ciento noventa y cinco mil ochocientos diez pesos (\$23.195.810) moneda corriente, correspondientes al 50% de éstas, retenidas de hecho por esa entidad.

Cuarta. - Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD del Oficio No. 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, del Oficio No. 201813030033151 del 31 de octubre de 2018, y del oficio No. 201913030011081 del 21 de marzo de 2019, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, y ordene a reconocer y pagar al señor TJ® RAFAEL IGNACIO GIL ROMERO, la sanción moratoria por el no pago dentro del término legal el auxilio de la cesantías por retiro definitivo, a razón de \$116.178.00 diarios, a partir del 22 de diciembre de 2015, y hasta el día en que se haga efectivo su pago, que a la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido 1.345 días, cuyo valor asciende a la suma de ciento cincuenta y seis millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos (\$156.259.410) moneda corriente, sin perjuicio que se pueda presentar una nueva liquidación hasta que se verifique su pago.

Quinta. - Que se condene en costas a la Nación - Ministerio de Defensa - la FUERZA AÉREA COLOMBIANA”.

1.2. Relación fáctica:

Como hechos relevantes, el despacho sintetiza, los siguientes:

- El demandante estuvo vinculado a la Fuerza Aérea Colombiana, en el cargo de Técnico Jefe, desde el 1° de marzo de 1992 hasta el 1° de octubre de 2014, cuando se retiró por cumplir con los requisitos de pensión de jubilación.
- La entidad demandada a través de la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014, reconoció las cesantías definitivas por valor de \$46.391.620 de pesos, teniendo como ingreso base \$ 3.485.338 de pesos, y ordenó retener el 50%, condicionándolo a allegar el estado de su unión marital de hecho o liquidación de la sociedad patrimonial.
- El 13 de agosto de 2018, bajo el radicado No. 2018-150-20073032, el actor solicitó el pago del 50% de las cesantías retenidas y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- La Fuerza Aérea, con oficio No. 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, negó las solicitudes realizadas el 13 de agosto de 2018.
- El 17 de octubre de 2018, con radicado No. 2018-150-20120742, el demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión.

- El recurso fue declarado improcedente, mediante oficio No. 201813030033151 del 27 de septiembre de 2018, por tratarse de un acto de trámite.
- El demandante con petición radicada No. 2019-150-20024592 del 19 de febrero de 2019, solicitó se resolviera de fondo el recurso de reposición.
- Mediante oficio No. 201913030011081 del 21 de marzo de 2019, la Fuerza Aérea, resolvió el recurso de reposición, negando el pago del 50% de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Consideró que los actos demandados eran violatorios de las siguientes normas:

- Artículos 1, 13, 25, 53 y 228 de la Constitución Política.
- Parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Sustentó la solicitud de nulidad en los siguientes cargos: (i) por falsa motivación, porque no le estaba permitido condicionar la entrega de las cesantías, a la demostración de la liquidación de la sociedad conyugal; (ii) violación al debido proceso, porque no existe medida cautelar de autoridad competente que autorice retener el 50% del auxilio de las cesantías; y (iii) desviación de poder, en cuanto no tenía las facultades para retener las cesantías.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA².

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, a través de apoderada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones la de prescripción de la sanción moratoria y caducidad del medio de control.

Dijo que la sanción moratoria prescribía a los tres años, pues así lo señalaba el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. El señor TJ (RA) José Ignacio Gil Romero solicitó el 13 de agosto de 2018, con radicado 201815020073032, el pago

² Documento 03.1.

de cesantías y la sanción moratoria interrumpiendo el término de prescripción solo en cuanto el pago de las cesantías, porque el 3 de febrero de 2015 se hizo exigible la sanción moratoria y para la fecha de la solicitud ya habían pasado los tres años.

Sobre las cesantías, sostuvo que el 50% no fueron entregadas al demandante porque se desconocía el estado actual de la sociedad conyugal entre el demandante y la señora Luisa Fernanda Páez Carvajal, por lo que era necesario para la realización del pago de la totalidad de las mismas conocer si ya hubo liquidación de esta o por el contrario la sociedad se encontraba vigente.

Señaló que lo anterior tenía su fundamento en el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, en el cual se establecía que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenecía por partes iguales a ambos compañeros permanentes. En tal sentido, corresponde a cada uno el ciento (50%) de las cesantías, al ser este producto del trabajo, por lo tanto, para su entrega era necesario que se acreditara el estado actual de la sociedad, sin embargo, se desconocía esa información y no se había podido determinar el beneficiario.

Afirmó que, si bien no se trataba de los mismos hechos, a través del fallo proferido el 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Veinticuatro (24) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Segunda, con radicación No 110013335024201600263, se negaron las pretensiones de la demanda, medio de control a través del cual se pretendía el pago del cincuenta por ciento (50%) correspondiente al ajuste cesantías definitivas a favor de la parte demandante.

Respecto de la caducidad del medio de control, manifestó que los actos demandados, el oficio 201813030028541 de 27 de septiembre de 2018 y 201813030033151 31 de octubre de 2018, fueron comunicados al demandante el 11 de octubre y 08 de noviembre de 2018. Por lo que tenía cuatro meses para demandarlos y la demanda fue presentada con posterioridad a ese término.

3. TRÁMITE.

El 18 de diciembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la parte demandada.

El 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora allegó escrito en el cual se opuso a las excepciones. Explicó que las cesantías no tenían un término de

prescripción y la Fuerza Aérea no tenía competencia para retener el 50% de las cesantías, teniendo como fundamento la sentencia del 7 de abril de 2014 del Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, que declaró la existencia de la unión marital de hecho, entre el actor y la señora Luisa Fernanda Páez Carvajal, así como la existencia de la sociedad patrimonial y en estado de liquidación, pero en ningún aparte había ordenado el embargo, secuestro y/o retención del auxilio de las cesantías del señor Gil Romero. Sobre la prescripción de la sanción moratoria citó la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia No. 08001233100020110081201 del 19 de mayo de 2016, con ponencia del Honorable magistrado Dr. Gabriel Valbuena, y dijo que si había lugar a declarar la prescripción trienal se debía establecer los extremos “temporo” -espaciales, de cuándo se llevaron a cabo las reclamaciones para el pago de ambas acreencias, toda vez, que la Fuerza Aérea Colombiana sigue renuente al pago de la cesantías sin ningún fundamento legal.

Con auto del 19 de febrero de 2021, se convocó a sentencia anticipada para resolver las excepciones de prescripción de la sanción moratoria y la de cosa juzgada. La parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión. Sin embargo, con providencia del 9 de abril de 2021, se reconsideró la decisión de resolver las excepciones de prescripción de la sanción moratoria y la de cosa juzgada y se ordenó continuar con el trámite; por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, no fueron objeto de tacha ni desconocimiento alguno, se otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, se fijó el litigio y se concedió término para que las partes alegaran de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. Parte demandante: con escrito allegado el 21 de abril de 2021, sostuvo que no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una ley, decreto o resolución, que le asignara a la Fuerza Aérea Colombiana la competencia para retener el auxilio de las cesantías; únicamente, el artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como antecedente la retención de las cesantías como una medida cautelar que tiene como propósito asegurar los bienes de un ex empleado destituido por la

comisión de faltas disciplinarias que puedan constituirse en delito contra la administración pública, caso que no se tipifica en el presente asunto.

Sostuvo que la sentencia del 7 de abril de 2014 del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, había declarado la existencia de la unión marital de hecho del 20 de septiembre de 2007 al 30 de marzo de 2012, pero para la fecha en que ordenó la retención, el 1° de octubre de 2014, ya no existía la unión marital, además, el juzgado no había decretado medidas cautelares.

Afirmó que la exigencia resultaba exagerada e ilegal, pues de no cumplirse se perdería la prestación social. Pidió se tuviera en cuenta el escrito allegado como respuesta a las excepciones.

4.2. Parte demandada: El 21 de abril de 2021, allegó escrito en el que manifestó que a través de Resolución No 01466 del 21 de noviembre de 2014, reconoció y ordenó pagar al demandante las cesantías definitivas por un monto de cuarenta y seis millones trescientos noventa y un mil seiscientos veinte pesos (46.391.620), y dejó a salvo el 50%, por valor de veintitrés millones ciento noventa y cinco mil ochocientos diez pesos (\$23.195.810.00), en poder de la entidad, hasta tanto se allegara el certificado actualizado de vigencia de la unión marital de hecho o de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Dijo que el demandante perteneció a la Fuerza Aérea Colombiana desde el 1 de marzo de 1992 hasta el 1 de octubre de 2014, cuando se dio su retiro por cumplir los requisitos para la pensión de jubilación, en el grado de Técnico Jefe.

Sostuvo que se había negado la solicitud de entrega del restante de las cesantías con oficio No 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, por lo establecido en el fallo del 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, en el proceso No 110013335024201600263, en el que se resolvió negar las pretensiones de la demanda, con la que se pretendía el pago de las cesantías del acá demandante. Con oficio No 201913030011081 del 21 de marzo de 2019, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial.

Explicó que se había negado la entrega del 50% de las cesantías porque correspondía por partes iguales a los compañeros permanentes y el actor no había

aportado prueba de la liquidación, que era necesaria para determinar el beneficiario. Pidió que se negaran las pensiones de la demanda.

4.3. Concepto del Ministerio Público: el 26 de abril de 2021, el señor Procurador Judicial 195 I para Asuntos Administrativos solicitó se declarara la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y dispusiera el pago de la totalidad de las cesantías reconocidas, no así la sanción moratoria sometida al fenómeno de la prescripción trienal en aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por haber corrido un tiempo superior a los tres años a partir de la desvinculación del servicio del demandante.

Para ello, explicó que la entidad no tenía la facultad legal para hacer la retención de las cesantías y que a la luz del ordenamiento jurídico solamente los jueces tenían competencia para retenerlas o la entidad en los casos señalados en el artículo 12 del Decreto ley 3135 de 1968: cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria. Asimismo, no podía la entidad condicionar la entrega de las cesantías a la liquidación de la sociedad conyugal, pues no estaba contemplada esa situación en el ordenamiento jurídico, y no podía pedirse el acto liquidatorio de la sociedad conyugal o patrimonial cuando corresponde a las partes decidir si promueven o no la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, de donde la imposición de esta carga es extraña al régimen que permite en casos puntuales la retención de las cesantías, amén que no se aviene con el ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si al demandante le asiste derecho o no al pago del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que fueron reconocidas y retenidas en virtud de la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014 y al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Además, se deberá estudiar las excepciones de (i) caducidad del medio de control cuando se reclaman las cesantías y (ii) la prescripción de la sanción moratoria, propuestas por la entidad demandada.

Previo a abordar el problema jurídico central es necesario verificar la procedencia del control judicial de los actos demandados.

3. Actos administrativos demandados.

El actor demanda la legalidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, 201813030033151 del 31 de octubre de 2018 y 20193030011081 del 21 de marzo de 2019, suscritos por la Directora de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana:

- Oficio 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, con el cual la Directora de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana negó la solicitud de entrega del 50% de las cesantías porque habían sido reconocidas y retenidas con la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014, y consideró que no se había aclarado la situación jurídica de la sociedad conyugal entre el demandante y la señora Luisa Fernanda Páez Carvajal; asimismo señaló que no había lugar a reconocer la sanción moratoria porque no había incumplimiento de la entidad.
- Oficio 201813030033151 del 31 de octubre de 2018, en el que la Directora de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana negó el recurso de reposición por improcedente, debido a que el oficio 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018 contenía una decisión de trámite.
- Oficio 20193030011081 del 21 de marzo de 2019, de la Directora de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, se reiteraron los argumentos con los cuales se negaron las peticiones anteriores, esto es, que no había lugar a la entrega de lo retenido por cesantías porque la actuación en sede administrativa se encontraba agotada, pues ya habían actos administrativos. Asimismo, negó el reconocimiento de la sanción moratoria porque consideró que el demandante no había cumplido con su responsabilidad de adjuntar los documentos requeridos.

Ahora bien, con el presente medio de control se prende la nulidad de los actos administrativos, antes citados, y, como restablecimiento del derecho, se pague el 50% de las cesantías que fueron retenidas por la entidad, además, se reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Sin embargo, previo a abordar de fondo el derecho a las cesantías y la legalidad de la retención, es preciso establecer cuál fue el acto administrativo que dispuso su reconocimiento y la retención del 50% de las cesantías. Esto por cuanto, habrá que verificar si los actos administrativos demandados tienen la entidad de modificar la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014.

4. Sinopsis del caso.

Dentro del proceso está probado lo siguiente:

Con la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014, suscrita por el Director de Prestaciones Sociales y el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, se le reconoció al señor TJ® Rafael Ignacio Gil Romero por cesantías definitivas un valor neto de cuarenta y seis millones trescientos noventa y un mil seiscientos veinte pesos (\$46.391.620); ordenó pagar al señor Gil Romero la suma de veintitrés millones ciento noventa y cinco mil ochocientos diez pesos (\$23.195.810) y dejar a salvo el otro 50%, en poder de la fuerza, hasta tanto se allegara certificado de la vigencia de la unión marital de hecho o de la liquidación de la sociedad patrimonial (folios 13 a 15). Decisión que fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2014 (folio 16).

El 13 de agosto de 2018, a través de apoderado, el demandante solicitó se pagara el 50% de las cesantías reconocidas y retenidas con la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014, además, se pagara la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 (folios 17 y 18). Solicitud que fue atendida con el Oficio 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, negando las peticiones, como se explicó al individualizar los actos demandados (folios 19 y 20).

El 17 de octubre de 2018, bajo el radicado 2018-150-20120712, el actor interpuso recurso de reposición contra el Oficio 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, pidiendo que se ordenara la revocatoria de la decisión allí contenida y se pagara el 50% de las cesantías reconocidas y retenidas con la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014, así como la sanción moratoria (folios 24 a 26).

Con Oficio 201813030033151 del 31 de octubre de 2018, la entidad negó el recurso de reposición por considerarlo improcedente, debido a que el oficio 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018 contenía una decisión de trámite (folio 27).

El 19 de febrero de 2019, con radicado 2019-150-200245-92, el apoderado del actor pidió se resolviera de fondo el recurso interpuesto el 17 de octubre de 2018 (folios 30 y 31).

La entidad a través del Oficio 20193030011081 del 21 de marzo de 2019, mantuvo su decisión de negar las solicitudes del actor, por considerar que sobre las cesantías ya había una decisión y se encontraba agotada la sede administrativa, y negó el reconocimiento de la sanción moratoria porque estimó que no había incumplimiento de la entidad, además le puso de presente lo prescrito en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 (folios 32 y 33).

5. Respecto del acto administrativo que ordenó la retención de las cesantías.

Del examen anterior se advierte, que fue a través de la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014 que la entidad tomó la decisión de retener el 50% de las cesantías. Ahora, ese acto administrativo no fue demandado en el presente asunto, por lo que no es posible entrar a revisar su legalidad, además, el término para impugnarlo judicialmente se encuentra caducado, debido a que su notificación se surtió personalmente el 28 de noviembre de 2014.

Sin embargo, 13 de agosto de 2018, el demandante solicitó la entrega del 50% de las cesantías, que le habían sido retenidas. Esta solicitud lo que buscaba, en la práctica, era la revocatoria parcial del contenido de la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014; y la entidad negó la petición con oficios 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, 201813030033151 del 31 de octubre de 2018 y 20193030011081 del 21 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, es conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Esto implica que la petición de revocatoria y las respuestas que se provoquen con esa solicitud no revive los términos judiciales para demandar, ni crea un nuevo acto administrativo.

En el presente asunto, los actos administrativos demandados buscaron revocar la decisión de retener el 50% de las cesantías contenida en la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014. Por lo tanto, los oficios 201813030028541 del 27 de septiembre de 2018, 201813030033151 del 31 de octubre de 2018 y 20193030011081 del 21 de marzo de 2019, en cuanto a este aspecto, no resultan demandables, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014 goza de la presunción de legalidad, contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica, entre otras cosas, la obligatoriedad del acto administrativo.

En este sentido, no es posible adelantar el estudio de la legalidad de los actos demandados, en lo que tiene que ver con la retención del 50% de las cesantías, pues, estos no crearon la situación jurídica que busca el actor se declare ilegal, sino que surgieron como consecuencia de la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014, y que tal como lo señala el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, no reviven términos y tampoco crearon una nueva decisión. En consecuencia, se deberá negar la pretensión de entrega del 50% de las cesantías que le fueron retenidas en virtud de la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014.

6. Respecto de la sanción moratoria.

De otro lado, el demandante pretende se reconozca la sanción moratoria por la falta de pago del 50% de las cesantías que le fueron reconocidas en la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014.

Este derecho está previsto en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995:

“ARTÍCULO 2° <Artículo subrogado por el artículo 5 o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme

el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este” (Negrillas propias).

De esto se puede establecer, que para tener derecho a esta penalidad bastaría con demostrar que la entidad no ha realizado el pago pasados cuarenta y cinco días, siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías definitivas.

Sin embargo, en el presente asunto, lo anterior se debe acompañar con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que existe un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, con plena eficacia y obligatoriedad, a través del cual se retuvo el 50% de las cesantías hasta tanto no se acreditara el estado de la sociedad conyugal entre el demandante y la señora Luisa Fernanda Páez Carvajal.

Así las cosas, no es posible al juez declarar el incumplimiento de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995. Por lo tanto, se negará la pretensión orientada a que declare la existencia de la sanción moratoria.

7. Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, se deberán negar las pretensiones de la demanda, pues la retención del 50% de las cesantías se hizo a través de la Resolución No. 01466 del 21 de noviembre de 2014. Este acto administrativo no fue controvertido en su oportunidad y goza de la presunción de legalidad. Con esos presupuestos, los actos demandados no crearon ninguna situación jurídica diferente a negar la sanción moratoria, la cual no se configuró por la existencia de una decisión legal.

8. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la

demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e41a8ecbf9f06c8e39ca7c07c4df207b9b6c7c0a28fdc303b1805cf74181d7a6
Documento generado en 05/10/2021 06:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>